



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/17/6171

Asunto: Reiteración de Dictamen Total con efectos de final al anteproyecto denominado al anteproyecto denominado "Acuerdo Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución res/899/2015 y modificada mediante la resolución res/184/2016".

MA

San Onexo
2017 OCT 26 AM 11:10

Ciudad de México, 25 de octubre de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la información adicional enviada por la Dependencia sobre el anteproyecto denominado Acuerdo Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución res/899/2015 y modificada mediante la resolución res/184/2016, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 24 de octubre de 2017 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Regulatoria (COFEMER), a través del portal de Internet de la MIR¹, al día siguiente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, la CRE solicita la reiteración del Dictamen Total con efectos de final emitido el 5 de octubre de 2017 mediante oficio de número COFEME/17/5920, razón por la cual la COFEMER analizó el contenido del anteproyecto y encontró que este coincide en su mayoría con la propuesta de resolución presentadas por la CRE, mediante MIR de Impacto Moderado, el 21 de julio de 2017.

Derivado del análisis efectuado se verificó que la propuesta de modificación, contenida en el anteproyecto, varía en cuestión de algunas precisiones en algunos de los numerales contenidos en el anteproyecto con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los sujetos regulados, que en palabras de la CRE, con lo cual la COFEMER es coincidente, no impacta en el fondo de la regulación ya dictaminada.

La CRE establece que la razón de ser de las precisiones planteadas es facilitar el cumplimiento a los regulados, no modifican el objeto y/o alcance de la regulación propuesta y tampoco implican costos adicionales a los ya descritos con anterioridad para los particulares; al respecto, la CRE manifiesta en el formulario de la MIR como un documento anexo denominado "20171024183222_43734_Solicitud de reiteración de dictamen.docx", lo siguiente:

"Solicitud de reiteración de dictamen"

Se solicita la reiteración del Dictamen Total con efectos de final al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante"

¹ www.cofemersimr.gob.mx



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

la Resolución RES/899/2015 y modificada mediante la Resolución RES/184/2016" emitido por la COFEMER mediante el Oficio No. COFEME/17/5920, de fecha 5 de octubre de 2017.

Con la finalidad de otorgar mayor certeza a los agentes regulados se realizan las siguientes precisiones de forma, sin alterar el fondo del proyecto: (en negritas los cambios)."

A continuación, se presentan y describen las modificaciones propuestas por la CRE:

DICE	DEBE DECIR
<p>CONSIDERANDO</p> <p>NOVENO. Que, para llevar a cabo lo anterior, la Comisión estima necesario adecuar la disposición 39.1 y el Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> de las DACG, de la siguiente manera:</p> <p>[...]</p> <p>c. Se incorpora la disposición 42.4 al Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> para establecer que los transportistas por ducto y almacenistas no podrán recibir en sus sistemas productos fuera de especificación, con objeto de contribuir con las prácticas estrictas de seguridad que se aplican en la industria aeronáutica.</p> <p>d. Se incorpora la disposición 42.5 al Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> para establecer que, en adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los transportistas por ducto y almacenistas de</p>	<p>CONSIDERANDO</p> <p>NOVENO. Que, para llevar a cabo lo anterior, la Comisión estima necesario adecuar la disposición 39.1 y el Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> de las DACG, de la siguiente manera:</p> <p>[...]</p> <p>c. Se incorpora la disposición 42.5 al Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> para establecer que los transportistas por ducto y almacenistas no podrán recibir en sus sistemas productos fuera de especificación, con objeto de contribuir con las prácticas estrictas de seguridad que se aplican en la industria aeronáutica.</p> <p>d. Se incorpora la disposición 42.6 al Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> para establecer que, en adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los transportistas por ducto y almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
combustibles para aviación deberán publicar diariamente la Capacidad que no esté siendo utilizada.	diariamente la Capacidad que no esté siendo utilizada.
<i>ACUERDA</i>	<i>ACUERDA</i>
<p>TERCERO. Se modifica el Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, para quedar como sigue:</p> <p>"Apartado 7. Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos y Transporte asociado</p> <p>42. Disposiciones Generales</p> <p>42.1. El Almacenamiento de Petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeródromos y el transporte que se encuentre interconectado al aeródromo se sujetará a las reglas y criterios de prestación de los servicios contenidos en las presentes DACG, con excepción de las siguientes disposiciones:</p> <p>Apartado 2. Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto</p> <p>Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones</p> <p>12. Desarrollo de Nuevos Sistemas</p> <p>No será aplicable esta disposición.</p>	<p>TERCERO. Se modifica el Apartado 7. <i>Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</i> de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, en los siguientes términos:</p> <p>"Apartado 7. Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos y Transporte asociado</p> <p>42. Disposiciones Generales</p> <p>42.1. El Almacenamiento de Petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeródromos y el transporte que se encuentre interconectado al aeródromo se sujetará a las reglas y criterios de prestación de los servicios contenidos en las presentes DACG, con excepción de las siguientes disposiciones:</p> <p>En materia de desarrollo y publicación de Temporadas Abiertas, se exceptúa a los permisionarios de almacenamiento en aeródromos y de transporte asociado, del cumplimiento de las siguientes disposiciones i) Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 12.1 y 13.2 de la Sección A. Desarrollo de</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>13. Extensiones y Ampliaciones de los Sistemas</p> <p>No será aplicable la disposición 13.2.</p> <p>No será aplicable el siguiente texto tachado de la disposición 13.7: "En ese caso, la nueva infraestructura no constituirá una Extensión o Ampliación de un Sistema existente, sino un nuevo Sistema, y el interesado deberá llevar a cabo una Temporada Abierta en los términos de las presentes DACG."</p> <p>14. Convenios de Inversión</p> <p>No será aplicable este texto de la disposición 14.4:</p> <p>"Para los efectos anteriores, los Transportistas deberán realizar una Temporada Abierta, previamente al desarrollo de la infraestructura objeto de un convenio de inversión, para determinar la existencia de interés de terceros por la prestación de servicio. Los plazos para llevar a cabo la Temporada Abierta formarán parte de las condiciones que celebren las partes dentro del convenio de inversión.</p> <p>Si como resultado de la Temporada Abierta se identifica interés manifiesto de terceros se deberán reevaluar la factibilidad técnica y la viabilidad económica del proyecto y proceder a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Considerar la demanda adicional de prestación de servicios y asignar la nueva capacidad del Sistema bajo los criterios previstos en la Temporada Abierta, respetando los compromisos pactados en el convenio de inversión, o II. Replantear el convenio de inversión, en su caso, para dar cabida a la nueva demanda de servicios manifestada por los terceros si ello resulta favorable a las partes que celebran el convenio." 	<p>Sistemas, Extensiones y Ampliaciones; toda la Sección B. Temporadas Abiertas; 20.1, fracción I, inciso I) y fracción II y 21 de la Sección C. Boletines Electrónicos; ii) Apartado 3 Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios: 31.1, fracciones III y iii) Apartado Final Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos: 24 del Capítulo IV Acceso Abierto. De forma parcial en lo que en la materia refiera a desarrollo, publicación de Temporadas Abiertas, el Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 13.7 y 14.4 de la Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones.</p> <p>En materia de reserva de capacidad para usos propios, así como de la cesión de la misma mediante un mercado secundario, se exceptúa a los permisionarios de almacenamiento en aeródromos y de transporte asociado, del cumplimiento de las siguientes disposiciones i) Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 20.1 incisos d), n) y r) de la sección C Boletín Electrónico, toda la sección D Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad; ii) Apartado 3 Términos y Condiciones para la Prestación de Servicios: 31.1 fracción VIII; iii) todo el Apartado 4 Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos propiedad de los Transportistas; iv) Apartado 6 Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos: toda la Sección A. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos para Usos Propios, y iii) Apartado Final Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos: 42 del</p>



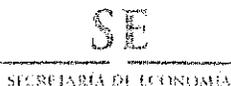
Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>Sección B. Temporadas Abiertas</p> <p>16. Disposiciones Generales No serán aplicables todos los numerales de esta disposición.</p> <p>17. Procedimiento y Publicidad No serán aplicables todos los numerales de esta disposición.</p> <p>18. Reglas de Asignación de la Capacidad No será aplicable el siguiente texto tachado de esta disposición: 18.1. Los Transportistas deberán establecer en sus TCPS los procedimientos para llevar a cabo las Temporadas Abiertas, así como los criterios de evaluación de las solicitudes de asignación de capacidad y de desempate, los cuales deberán apegarse a prácticas de uso común en la industria, así como a lo establecido en el Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley y en la Sección Tercera del Capítulo X del Reglamento. Dichos criterios deberán brindar certidumbre a los participantes a través de garantizar una asignación eficiente de la capacidad bajo principios de no indebida discriminación.</p> <p>20. Publicidad de Información No será aplicable el inciso I, de la fracción I, de la disposición 20.1.</p> <p>Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad No será aplicable esta Sección.</p> <p>Apartado 3. Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios</p>	<p>Capítulo IX Consideraciones Finales. De forma parcial en lo que en la materia refiera a reserva de capacidad para usos propio y cesión de capacidad mediante un mercado secundario, Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 19.1 de la Sección C. Boletines Electrónicos.</p> <p>En materia de derecho de mezcla de producto se exceptúa a los permisionarios de almacenamiento en aeródromos y de transporte asociado, del cumplimiento de las siguientes disposiciones i) Apartado 9 Medición y Calidad: 46.2 y 46.6. y de forma parcial en lo que en la materia refiera a derecho de mezcla de producto, Apartado 1 Disposiciones generales: 5 de la sección A Características y Alcances de la Prestación de los Servicios.</p> <p>Se modifican las disposiciones 42.2 y 42.3, y se adicionan las disposiciones 42.4, 42.5, 42.6 y 42.7, en los siguientes términos:</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>31. Contenidos Mínimos de los TCPS</p> <p>No será aplicable el siguiente texto tachado de la fracción III de la disposición 31.1:</p> <p>III. Las condiciones para garantizar el acceso abierto, los procedimientos para celebrar Temporadas Abiertas y los contenidos accesibles a través de los Boletines Electrónicos;</p> <p>Apartado 4. Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos Propiedad de los Transportistas</p> <p>37. Transporte Mixto</p> <p>No será aplicable el siguiente texto tachado de la fracción I de la disposición 37.1:</p> <p>I. Tratándose del desarrollo de nueva infraestructura, ya sea un nuevo Sistema o la Ampliación o Extensión de uno existente, la acreditación de falta de interés por parte de terceros para contratar la nueva capacidad habiendo desarrollado una Temporada Abierta o, en su caso, a través de la información disponible en el Boletín Electrónico o cualquier otro método mediante el cual se tenga acceso a la información relativa al uso de la capacidad del Sistema;</p> <p>No será aplicable el siguiente texto de la disposición 37.4.:</p> <p>"En estos casos, la capacidad liberada por parte del Transportista se asignará vía una Temporada Abierta o a través de los mecanismos que se establezcan en el Boletín Electrónico."</p>	<p style="text-align: right;"><i>MMA</i></p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>Apartado 6. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos</p> <p>39. Disposiciones Generales</p> <p>Únicamente es aplicable la Disposición 39.1, primer párrafo.</p> <p>40. Boletín Electrónico</p> <p>No será aplicable el inciso f. de la fracción I, de la disposición 40.1.</p> <p>Sección A. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos para Usos Propios</p> <p>41. Disposiciones Generales</p> <p>No serán aplicables todos los numerales de esta disposición.</p> <p>Apartado 9. Medición y Calidad</p> <p>46. Desviaciones en la Calidad y Aceptación de Productos</p> <p>No serán aplicables las disposiciones 46.2 y 46.6</p> <p>Apartado Final Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos</p> <p>Capítulo IV. Acceso Abierto</p> <p>No será aplicable la disposición 24. Temporadas Abiertas.</p> <p>42.2. Los Transportistas y Almacenistas a que se refiere el presente Apartado presentarán, para aprobación de la Comisión, una propuesta de TCPS conforme a las mejores prácticas de transporte por ducto, almacenamiento y suministro de combustible en la industria aeroportuaria.</p>	<p>42.2. Los Transportistas y Almacenistas a que se refiere el presente Apartado presentarán, para aprobación de la Comisión, una propuesta de TCPS conforme a las mejores prácticas de transporte por ducto, almacenamiento y suministro de combustible en la industria aeroportuaria.</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>En congruencia con lo anterior, la propuesta de TCPS deberá comprender los requisitos del Apartado 3 de estas DACG salvo que se justifique ante la Comisión que algún punto no es congruente con la práctica de la industria aeroportuaria. La asignación de la Capacidad Operativa de transporte y almacenamiento entre los pedidos recibidos se realizará conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Bajo la modalidad de Uso Común.II. Directamente a los Usuarios Finales o a los comercializadores que estos designen, para lo cual deberán presentar al Almacenista la documentación que acredite los contratos de suministro con los Usuarios Finales, pudiendo ser esta, el propio contrato o bien la carta de asignación firmada por el Usuario Final, la cual deberá especificar la vigencia del mismo.III. Considerando:<ul style="list-style-type: none">I. Un inventario mínimo de cinco días determinados con base al patrón de consumo promedio diario de los últimos tres meses del usuario final, o de los usuarios finales a los que represente el comercializador. Dicho inventario mínimo podrá ser distinto a los cinco días en función de las necesidades de suministro y la capacidad operativa del sistema en el aeródromo de que se trate, los volúmenes de entrega comprometidos mediante el numeral II inmediato anterior, las variaciones estacionales en la demanda, la ubicación de las fuentes de suministro y la logística de entrega a las terminales de almacenamiento del aeródromo, pero siempre deberá determinarse de manera no indebidamente discriminatoria.	<p>En congruencia con lo anterior, la propuesta de TCPS deberá comprender los requisitos del Apartado 3 de estas DACG salvo que se justifique ante la Comisión que algún punto no es congruente con la práctica de la industria aeroportuaria. La asignación de la Capacidad Operativa de transporte y almacenamiento entre los pedidos recibidos se realizará conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Bajo la modalidad de Uso Común.II. Directamente a los Usuarios Finales o a los comercializadores que estos designen, para lo cual deberán presentar al Almacenista la documentación que acredite los contratos de suministro con los Usuarios Finales, pudiendo ser esta, el propio contrato o bien la carta de asignación firmada por el Usuario Final, la cual deberá indicar que fue celebrado el contrato de suministro, así como especificar la vigencia del mismo.III. Considerando:<ul style="list-style-type: none">i. Un inventario mínimo de cinco días determinados con base al patrón de consumo promedio diario de los últimos tres meses del usuario final, o de los usuarios finales a los que represente el comercializador. Dicho inventario mínimo podrá ser distinto a los cinco días en función de las necesidades de suministro y la capacidad operativa del sistema en el aeródromo de que se trate, los volúmenes de entrega comprometidos mediante el numeral II inmediato anterior, las variaciones estacionales en la demanda, la ubicación de las fuentes de suministro y la logística de entrega a las terminales de almacenamiento del aeródromo, pero siempre deberá determinarse de manera no indebidamente discriminatoria.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>II. En caso de un inventario mayor al mínimo se deberá justificar ante el almacenista y este podrá asignarlo siempre y cuando se satisfagan las necesidades del almacenamiento de otros usuarios.</p>	<p>ii. En caso de un inventario mayor al mínimo se deberá justificar ante el almacenista y este podrá asignarlo siempre y cuando se satisfagan las necesidades del almacenamiento de otros usuarios.</p>
<p>IV. La asignación de la capacidad de los ductos que se interconecten con el aeródromo deberá ser congruente con el volumen de almacenamiento que se asigne conforme a los criterios establecidos en el punto III.</p>	<p>IV. La asignación de la capacidad de los ductos que se interconecten con el aeródromo deberá ser congruente con el volumen de almacenamiento que se asigne conforme a los criterios establecidos en el punto III.</p>
<p>V. La asignación de capacidad podrá revisarse cuando el Permisionario lo considere conveniente o cuando existan modificaciones en la demanda por capacidad justificadas por los comercializadores o los Usuarios Finales con base en las variaciones previstas en el suministro.</p>	<p>V. La asignación de capacidad podrá revisarse cuando el Permisionario lo considere conveniente o cuando existan modificaciones en la demanda por capacidad justificadas por los comercializadores o los Usuarios Finales con base en las variaciones previstas en el suministro. Los criterios para esta asignación deberán estar establecidos en los TCPS.</p>
<p>VI. En caso de que un comercializador o una aerolínea a quien se le haya asignado capacidad conforme a los mecanismos y modalidades de prestación del servicio previstos en los TCPS, no la utilice parcial o totalmente para atender las necesidades de suministro en los aeródromos durante un período de 15 días naturales sin causa justificada, el Almacenista o el Transportista podrán reasignarla entre otros Usuarios Finales que la soliciten, ya sea directamente o vía sus comercializadores, siguiendo los criterios establecidos en los puntos III y IV.</p>	<p>VI. En caso de que un comercializador o una aerolínea a quien se le haya asignado capacidad conforme a los mecanismos y modalidades de prestación del servicio previstos en los TCPS, no la utilice parcial o totalmente para atender las necesidades de suministro en los aeródromos durante un período de 15 días naturales sin causa justificada, el Almacenista o el Transportista podrán reasignarla entre otros Usuarios Finales que la soliciten, ya sea directamente o vía sus comercializadores, siguiendo los criterios establecidos en los puntos III y IV.</p>
<p>VII. Cuando la Capacidad Operativa no sea suficiente para satisfacer las solicitudes y pedidos de los Usuarios Finales o por sus comercializadores, el Almacenista o el Transportista podrá asignar la Capacidad Operativa con base en los porcentajes de demanda bajo contrato de los Usuarios Finales atendidos o previa autorización de la Comisión, podrá aplicar otros criterios de asignación empleados en la industria, los cuales deberán estar establecidos en los TCPS.</p>	<p>VII. Cuando la Capacidad Operativa no sea suficiente para satisfacer las solicitudes y pedidos de los Usuarios Finales o por sus comercializadores, el Almacenista o el Transportista podrá asignar la Capacidad Operativa con base en los porcentajes de demanda bajo contrato de los Usuarios Finales atendidos o previa autorización de la Comisión, podrá aplicar otros criterios de asignación empleados en la industria, los cuales deberán estar establecidos en los TCPS.</p>

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>En adición, los TCPS de Almacenamiento deberán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los protocolos para el acceso a sus instalaciones de recepción y/o entrega a Permisionarios de transporte de petrolíferos por medios distintos a ducto o de expendio en aeródromos, los cuales deberán respetar las disposiciones establecidas por otras autoridades en materia de seguridad y acceso a los aeródromos. Dichos protocolos deberán ser acordes al principio de trato no indebidamente discriminatorio;II. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interconexión y coordinación operativa entre el Sistema de Almacenamiento y la red de hidrantes.III. Los criterios para establecer las contraprestaciones que correspondan al servicio de descarga/succión de combustible fuera de especificación de una aeronave. <p>42.3. Los contratos por la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento podrán tener una duración de un año o hasta el plazo previsto en el contrato de suministro entre el comercializador y el Usuario Final, o aquel que garantice el suministro de producto a Usuarios Finales en el aeropuerto en el cual se mantendrá flexible la asignación del volumen conforme a lo dispuesto en las fracciones III a V anteriores.</p> <p>42.4. Los Almacenistas y Transportistas a que se refiere esta Sección deberán presentar, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de la demanda de combustibles y a los planes maestros de desarrollo de los aeródromos donde operan.</p>	<p>En adición, los TCPS de Almacenamiento deberán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los protocolos para el acceso a sus instalaciones de recepción y/o entrega a Permisionarios de transporte de petrolíferos por medios distintos a ducto o de expendio en aeródromos, los cuales deberán respetar las disposiciones establecidas por otras autoridades en materia de seguridad y acceso a los aeródromos. Dichos protocolos deberán ser acordes al principio de trato no indebidamente discriminatorio;II. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interconexión y coordinación operativa entre el Sistema de Almacenamiento y la red de hidrantes.III. Los criterios para establecer las contraprestaciones que correspondan al servicio de descarga/succión de combustible fuera de especificación de una aeronave. <p>42.3. Los contratos por la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento podrán tener una duración de un año o hasta el plazo previsto en el contrato de suministro entre el comercializador y el Usuario Final, o aquel que garantice el suministro de producto a Usuarios Finales en el aeropuerto en el cual se mantendrá flexible la asignación del volumen conforme a lo dispuesto en las fracciones III a V anteriores.</p> <p>42.4. Los Almacenistas y Transportistas a que se refiere esta Sección deberán presentar, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de la demanda de combustibles y a los planes maestros de desarrollo de los aeródromos donde operan.</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

DICE	DEBE DECIR
<p>42.5. Bajo ninguna circunstancia los transportistas por ducto y los almacenistas podrán aceptar producto que no demuestre cumplir con las Normas Aplicables de especificaciones de calidad. En caso de realizarse una descarga/succión de combustible fuera de especificación de una aeronave, el almacenista y/o el prestador del servicio de suministro o succión deberá destinar un contenedor segregado y realizar la disposición final del producto cumpliendo con las disposiciones vigentes.</p> <p>42.6. En adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los Transportistas por ducto y los Almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar diariamente la capacidad que no esté siendo utilizada, en su caso.</p> <p>42.7 Los permisionarios de nuevos sistemas de almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos y de transporte interconectado a aeródromos se sujetarán en su totalidad al presente Apartado. Previo a la asignación de capacidad de nuevos sistemas y de extensiones o ampliaciones, los permisionarios deberán realizar un proceso de difusión en medios de comunicación a los que tengan acceso los interesados en obtener derecho al uso de la capacidad.</p>	<p>42.5. Bajo ninguna circunstancia los transportistas por ducto y los almacenistas podrán aceptar producto que no demuestre cumplir con las Normas Aplicables de especificaciones de calidad. En caso de realizarse una descarga/succión de combustible fuera de especificación de una aeronave, el almacenista y/o el prestador del servicio de suministro o succión deberá destinar un contenedor segregado y realizar la disposición final del producto cumpliendo con las disposiciones vigentes.</p> <p>42.6. En adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los Transportistas por ducto y los Almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar diariamente la capacidad que no esté siendo utilizada, en su caso.</p> <p>42.7 Los permisionarios de nuevos sistemas de almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos y de transporte interconectado a aeródromos se sujetarán en su totalidad al presente Apartado. Previo a la asignación de capacidad de nuevos sistemas y de extensiones o ampliaciones, los permisionarios deberán realizar un proceso de difusión en medios de comunicación a los que tengan acceso los interesados en obtener derecho al uso de la capacidad.</p>

En ese contexto, esa Comisión hace énfasis en que la nueva versión no modifica el objeto y/o alcance de la regulación propuesta y tampoco implica costos adicionales a los ya descritos.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En consecuencia, se comunica que, en consideración de esta Comisión, la propuesta regulatoria conlleva beneficios para los particulares. En específico, las modificaciones propuestas están encaminadas a fortalecer el instrumento regulatorio, pues se centran en realizar precisiones de carácter jurídico y algunas correcciones de forma.

Por tal motivo, la COFEMER determina que el contenido medular del anteproyecto ya fue objeto del proceso de mejora regulatoria, previsto en el Título Tercero A de la LFPA, y que sus efectos resultan en mayores beneficios que costos para los particulares, razón por la que, de igual forma, le resultan aplicables los análisis y criterios vertidos en el oficio COFEME/17/5920, con fecha 5 de octubre de 2017.

Por lo expresado con antelación, el presente oficio surge, para el anteproyecto, los efectos a que se hace referencia en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General